

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO NÚMERO

DE 2018

Por el cual se adiciona un capítulo al Título 1, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, sobre el régimen prestacional de los diputados

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11° del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 5 de la Ley 1871 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 1871 de 2017 se dictó el régimen de remuneración, prestacional y de seguridad social de los miembros de las asambleas departamentales.

Que, entre otros derechos prestacionales, mediante la ley citada se reconocen las vacaciones en los términos del Decreto Ley 1045 de 1978, las cuales se deben tomar de manera colectiva, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 5 de la Ley 1871 de 2017.

Que según el artículo 299 de Constitución Política, el periodo de los diputados, quienes tienen la calidad de servidores públicos, será de cuatro años.

Que para facilitar la operatividad y funcionamiento de las asambleas departamentales, se hace necesario reglamentar el periodo en el cual, de manera colectiva, los diputados disfruten de las vacaciones y otros aspectos intrínsecos a la Ley 1871 de 2017.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Adición. Adicionar el Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, el cual quedará así:

**“Capítulo 5
Régimen prestacional de los diputados**

Continuación del decreto: "Por el cual se adiciona un capítulo al Título 1, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, sobre el régimen prestacional de los diputados"

Artículo 2.2.1.5.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar el régimen prestacional de los diputados, fijando el período y procedimiento para el disfrute de las vacaciones, la legalización de los gastos de viaje, entre otros aspectos.

Artículo 2.2.1.5.2. Vacaciones colectivas. Las vacaciones de los miembros de las asambleas departamentales de que trata la Ley 1871 de 2017, serán colectivas y corresponderán a quince (15) días hábiles por año de servicio.

Artículo 2.2.1.5.3. Periodo de vacaciones. Las vacaciones a que tienen derecho los diputados deberán ser disfrutadas de manera colectiva, a partir del 20 de enero o el día hábil inmediatamente posterior, del año siguiente a su causación.

Parágrafo. Si los diputados son reelegidos inmediatamente, el disfrute de las vacaciones correspondientes al cuarto (4º) año del periodo se compensarán en dinero.

Artículo 2.2.1.5.4. Responsable para conceder vacaciones. Las vacaciones serán concedidas por resolución del presidente de la correspondiente asamblea departamental o su delegado.

Artículo 2.2.1.5.5. De la compensación de vacaciones en dinero. Las vacaciones podrán ser compensadas en dinero exclusivamente cuando el servidor se retire del servicio sin haberlas disfrutado.

Los servidores que se retiren definitivamente de la entidad sin que hubieren causado las vacaciones por año cumplido, tendrán derecho a que éstas se les reconozcan y compensen en dinero proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado.

Si por razones extraordinarias el Gobernador cita a la asamblea a sesiones extraordinarias durante el periodo de vacaciones, los días que sesiones deberán ser compensados en dinero.

Artículo 2.2.1.5.6. Base para liquidar las vacaciones. Para determinar el valor de las vacaciones, se deberá tomar como base el valor mensual de la remuneración como si hubiesen sesionado todo el año.

Artículo 2.2.1.5.7. Vacaciones correspondientes al periodo 2017. Por una única vez, autorízase a los presidentes de las asambleas departamentales para definir en el año 2018 la época en que los diputados disfrutarán de las vacaciones correspondientes al periodo 2017, el cual no podrá coincidir con los periodos ordinarios de sesiones.

Artículo 2.2.1.5.8. Gastos de viaje. Para el cumplimiento de las comisiones de servicios al interior y fuera del país, el presidente de la respectiva asamblea departamental o su delegado deberá autorizar las mismas, teniendo

Continuación del decreto: "Por el cual se adiciona un capítulo al Título 1, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, sobre el régimen prestacional de los diputados"

en cuenta los límites de la escala de viáticos que establezca el Departamento Administrativo de la Función Pública. Para su legalización y reconocimiento se deberán presentar los soportes correspondientes a su cumplimiento.

Artículo 2.2.1.5.9. Seguros de vida. Los diputados tendrán derecho durante el periodo para el cual han sido elegidos a un seguro de vida equivalente a veinte (20) veces el salario mensual vigente para el gobernador del respectivo departamento.

Artículo 2.2.1.5.10. Sesiones extraordinarias. Durante los periodos de sesiones extraordinarias, sin perjuicio de los asuntos por los cuales fueren convocadas por el respectivo gobernador, las asambleas departamentales podrán atender asuntos de índole administrativa y de control político.

Artículo 2.2.1.5.11. Facultad de certificar el servicio auxiliar jurídico ad honorem. La certificación del cumplimiento de la prestación de servicio auxiliar jurídico *ad honorem* en los términos del artículo 9 de la Ley 1871 de 2017, le corresponde al representante legal de la respectiva asamblea departamental o de la Confederación Nacional de Asambleas y Diputados de Colombia.

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

El Ministro del Interior,

GUILLERMO RIVERA FLÓREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

Continuación del decreto: *"Por el cual se adiciona un capítulo al Título 1, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, sobre el régimen prestacional de los diputados"*

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

LILIANA CABALLERO DURÁN